



24 AGO 2012



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 128-2012-INPE/P-CNP

Lima, 24 AGO 2012

**VISTO**, el Informe N° 103 - 2012-INPE/CPPAD.01 de fecha 25 de junio de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 145-2011-INPE/SG, de fecha 13 de setiembre de 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **PEDRO ORLANDO ZAPATA ESPINOZA**, del Establecimiento Penitenciario de Huaral, en relación al traslado irregular del interno **CARLOS ALBERTO VENTOCILLA QUISPE** del Establecimiento Penitenciario Huaral al Establecimiento Penitenciario Lurigancho;

Que, se imputa al procesado ex Alcaide de servicio del citado penal, haber remitido el Oficio N° 176-2010-INPE/18-257-ALC.G.02, de fecha 18 de julio de 2010, donde se consigna la relación de internos a ser trasladados por mandato judicial, considerado erróneamente en dicha relación los datos del interno **CARLOS ALBERTO VENTOCILLA QUISPE** en lugar de los datos del interno **CARLOS ARTURO VENTOCILLA VELASQUEZ**, situación que originó que el primero de los nombrados, sea trasladado al Establecimiento Penitenciario Lurigancho, pese a no estar considerado en la relación para las diligencias judiciales;

Que, el procesado **PEDRO ORLANDO ZAPATA ESPINOZA**, con relación a las imputaciones atribuidas en su contra, sostiene en su descargo, que el 18 de julio de 2010, incurrió en un error en la digitación de la nómina de internos que fueron trasladados al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, y por ser un día de visita ante la recarga laboral, no pudo verificar exhaustivamente la documentación de dicha solicitud, por lo que si bien se verificó la relación nominal y numérica de los internos, también lo es que no verificó la lista que le entregó la Subdirección de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Lima, no obstante, jamás tuvo la intención de inducir en error a sus compañeros en la conducción de internos; finalmente indica que el Director del Penal de Huaral servidor Miguel E. Burga Trujillo, con Memorando N° 160-2010-INPE/18-257-D, lo sanciona con una llamada de atención;

Que, analizada y evaluada la documentación obrante en autos se colige, que el descargo presentado por el procesado **PEDRO ORLANDO ZAPATA ESPINOZA**, no desvirtúa su responsabilidad, pues si bien es cierto, reconoce que los hechos materia de investigación acontecieron por un error que cometió el 18 de julio de 2010, día de visita femenina, el administrado reconoce que no revisó los datos de la lista de los internos que iban a ser trasladados, limitándose a realizarlo de manera nominal, hecho que no sólo muestra negligencia, al haberse realizado el traslado del interno **CARLOS ALBERTO VENTOCILLA QUISPE** para una diligencia judicial a realizarse el 20 de julio de 2010 al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, cuando a quien correspondía ser trasladado era al interno **CARLOS ARTURO VENTOCILLA VELASQUEZ**, sino también gran falta de celo laboral y minuciosidad en el ejercicio de sus funciones, pues si bien, los hechos se materializaron en un día de visita a los internos, como conocedor del Reglamento General de Seguridad, conoce que en esas oportunidades, deben extremarse las medidas de seguridad, como la ejecución del trámite administrativo para la realización del traslado de los internos a fin de evitar el canje





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

24 AGO 2012

o traslado irregular de los internos. Respecto al Memorando N° 160-2010-INPE/18-257-D, con cuyo documento habría sido sancionado, debe indicarse que éste no tiene relevancia en el presente proceso, por cuanto, dicha sanción no fue formalizada mediante una Resolución del Jefe de Personal, como así lo exige el artículo 156° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo tanto, persiste la imputación en su contra conforme se indica en la Resolución Secretarial N° 145-2011-INPE/SG, del 13 de setiembre de 2011;

Que, en tal sentido para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo 276, que señala, "...Los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo "...la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes ..." del servidor; esto implica un claro mandato para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor", situación que en este caso se ha previsto, pues se advierte que el procesado **PEDRO ORLANDO ZAPATA ESPINOZA**, no registra deméritos, como así aparece en el Informe de Escalafón N° 2481-2010-INPE/09.01-ARyD-LE de fecha 19 de noviembre de 2010;

Que, por lo expuesto se concluye que el servidor **PEDRO ORLANDO ZAPATA ESPINOZA**, ha incurrido en responsabilidad administrativa; al haber infringido el numeral 23) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero del 2008, que establece como prohibición dentro del ejercicio de sus funciones, el inducir a error a sus compañeros y/o superiores; del mismo modo incumplió lo estipulado en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa del Sector Público; conducta que constituyen faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con la visación del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General, y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

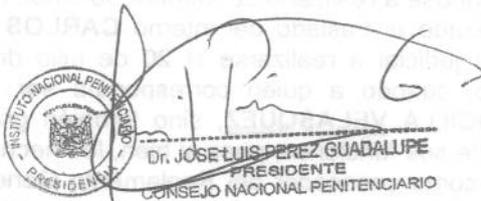
De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **PEDRO ORLANDO ZAPATA ESPINOZA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al mencionado servidor, y a las instancias pertinentes para los fines consiguientes

**Regístrese y comuníquese.**

  
Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

